



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0096-2020-ANA-AAA.MDD

Puerto Maldonado, 04 de marzo de 2020.

VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 88035-2019 instruido por la Administración Local de Agua Tahuamanu – Madre de Dios, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción a la normativa de aguas, iniciado en fecha 16.08.2019 contra el señor JAIME CARPIO VALENCIA, identificado con DNI N° 04810850.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 12) del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

SEGUNDO.- Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.

TERCERO.- Que, como antecedentes más relevantes previos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se tiene lo siguiente:

3.1 Mediante el Memorándum N° 083-2019-ANA-AAA.MDD de fecha 08.02.2019, el Director de la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios, dispuso que la Administración Local de Agua Tahuamanu – Madre de Dios en el marco de sus atribuciones, realice todas las actuaciones de instrucción necesarias a efectos de determinar la existencia de infracción o no por presunta ocupación de la faja marginal izquierda del río Tambopata y a los presuntos infractores, en las inmediaciones del AA. HH. San Martín de la ciudad de Puerto Maldonado, adjuntando para tal efecto los siguientes documentos:

- i) La Disposición Fiscal N° 01-2019-MP-FPPD-MDD de fecha 15.01.2019, emitida por la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Tambopata, recaída en la carpeta fiscal del caso Nro. 3606014901-2018-432-0. En la referida Disposición Fiscal, entre otros, el señor Jaime Carpio Valencia, ha sido identificado como conductor, titular, propietario o representante de uno de los establecimientos que ocupan la faja marginal del río Tambopata, en las inmediaciones del AA. HH. San Martín de la ciudad de Puerto Maldonado, Asimismo, se ha exhortado a esta Autoridad Administrativa del Agua cumplir con iniciar las acciones legales que corresponda, respecto a la presunta infracción del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por parte de las personas que vendrían ocupando ilegalmente la faja marginal del río Tambopata.
- ii) La Resolución Directoral N° 0283-2018-ANA-AAA.MDD de fecha 22.10.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios, rectificada mediante la Resolución Directoral N° 0344-2018-ANA-AAA.MDD, que resolvió: **APROBAR** el estudio de actualización denominado *"Delimitación de la Faja Marginal de la Margen Izquierda del Río Tambopata en la Zona del Asentamiento Humano Comunidad San Martín en una Longitud*





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0096-2020-ANA-AAA.MDD

Aproximada de 260 ml., Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios; de conformidad con lo dispuesto en los anexos I y II que forman parte de la resolución en mención.

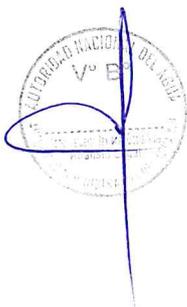
3.2 En atención a lo antes señalado, mediante el Oficio N° 025-2019-ANA-AAA.MDD-ALA.TMDD de fecha 15.03.2019, se le solicitó al Fiscal Provincial de Prevención del Delito de Tambopata, información adicional del caso Nro. 3606014901-2018-432-0 respecto a la titularidad de los establecimientos comerciales y construcciones ilegales (bares y cantinas), asentados en la faja marginal izquierda del río Tambopata, en las inmediaciones del AA HH San Martín de la ciudad de Puerto Maldonado.

3.3 Mediante el Oficio N° 254-2019-MP-FN-FPPDT-MDD de fecha 19.03.2019, el Fiscal Provincial de Prevención del Delito de Tambopata, remitió información del caso, proporcionado por la Municipalidad Provincial de Tambopata, en la que se identificó entre otros, un bar, cuyo titular del establecimiento sería el señor Jaime Carpio Valencia, y que estaría construido en una zona de alto riesgo, peligro y zona intangible, además de no contar con la respectiva licencia de edificación¹.



3.4 En mérito a lo antes señalado, en fecha 07.05.2019 la Administración Local de Agua Tahuamanu – Madre de Dios llevó a cabo una inspección ocular en el establecimiento del señor Jaime Carpio Valencia denominado “El Bambú” anteriormente denominado “El Mirador”, ubicado en el Pasaje Mirador del AA. HH. San Martín de la ciudad de Puerto Maldonado, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, constatándose una ocupación de la faja marginal izquierda del río Tambopata, cuya descripción es conforme al siguiente detalle:

Descripción	Sector	Distrito	Provincia	Departamento	Coordenadas (UTM, Datum WGS84 Z 19-S)	
					Este (m)	Norte (m)
i) Según la persona intervenida, el predio es del señor Jaime Carpio Valencia. ii) El establecimiento consta de una edificación rústica de madera y Bambú con techo de calamina. iii) El encargado se identificó y firmo el acta.	AA. HH. San Martín	Tambopata	Tambopata	Madre de Dios	480 125	8 606 602
Vértices del área ocupada						



3.5 Mediante el Informe N° 039-2019-ANA-AAA.MDD-ALA.TMDD/JFR de fecha 24.06.2019, la Administración Local de Agua Tahuamanu – Madre de Dios, concluyó que en la sección de la faja marginal izquierda del río Tambopata delimitada mediante la Resolución Directoral N° 0283-2018-ANA-AAA.MDD corresponde del Hito H14 al Hito H15, conforme se observa del anexo I de la referida Resolución, constatándose una edificación rústica de madera con techo de calamina, denominado “El Bambú” anteriormente conocido como “El Mirador”, el cual viene ocupando la faja marginal izquierda del río Tambopata sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, atribuyendo al señor Jaime Carpio Valencia, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

¹ Conforme se advierte del Informe N° 022-2018-MPT-GDUR-SGATPYHU/MCH y el Informe Técnico N° 353-2018-MPT-GDUR-SGATPYHU-JACH-WCTT, ambos emitidos por la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial, Planeamiento y Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad Provincial del Tambopata.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0096-2020-ANA-AAA.MDD

CUARTO.- Que, respecto al desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se tiene lo siguiente:

4.1 A través de la Notificación N° 073-2019-ANA-AAA.MDD-ALA.TM emitida el 01.08.2019 y notificada válidamente el 16.08.2019, se comunicó al imputado, el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador por ocupar la faja marginal izquierda del río Tambopata sin la autorización correspondiente, hecho que se encuentra tipificado como infracción en el numeral 13. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal f. del artículo 277° de su Reglamento; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar el descargo respectivo.

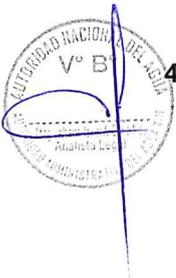
4.2 Mediante el escrito de fecha 23.08.2019, el imputado efectuó los descargos respectivos, concretamente bajo los siguientes argumentos:

- i) Refiere que, mediante el Informe N° 039-2019-ANA-AAA.MDD-ALA.TMDD/JFR, se le atribuye la conducta de posesionario y propietario del establecimiento denominado "El Bambú", infringiendo la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, al ocupar la faja marginal del río Tambopata en su margen izquierda.
- ii) Señala, que fue conviviente de la propietaria Q.E.P.D. Aida Santos Hugo Álvarez, del local denominado anteriormente "El Mirador", el cual contaba con licencia de apertura de establecimiento N° 003017, el mismo que fue revocado con Resolución de Alcaldía N° 655-2017-MPT.
- iii) En su defensa, refiere que actualmente su persona no se encuentra haciendo uso o posesión del local denominado "El Bambú", debido que se encuentra pernoctando en otro inmueble donde es posesionario y que su actividad laboral es brindar servicio técnico de reparación y mantenimiento de línea blanca, por lo que deslinda toda responsabilidad por la supuesta infracción cometida.



4.3 Mediante el Informe Técnico N° 061-2019-ANA-AAA.MDD-ALA.TM/JFR de fecha 06.12.2019 la Administración Local de Agua Tahuamanu – Madre de Dios, efectuó un análisis de los hechos materia de imputación, de la forma siguiente:

- i) En mérito a los hechos antes descritos, la imputada infringió la Ley de Recursos Hídricos, por ocupar sin autorización la faja marginal izquierda del río Tambopata, infracción tipificada en el numeral 13. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal f. del artículo 277° de su Reglamento.
- ii) Respecto al descargo efectuado por el imputado y los documentos que anexa, se advierte que Administración Local de Agua Tahuamanu – Madre de Dios, realizó un análisis respectivo al descargo propiamente dicho, señalando que la inspección ocular de campo de fecha 07 de mayo del 2019, el imputado manifestó ser el propietario del inmueble donde funciona el establecimiento denominado "El Bambú", conforme así se evidencia del Acta de Inspección Ocular N° 028-2019-ANA-AAA.MDD-ALA.TMDD/JFR. Por otro lado, los documentos alcanzados por el Ministerio Público y la Municipalidad Provincial de Tambopata y que obran en el expediente, hacen referencia al local comercial como el mismo lugar donde se cometió la infracción y por el cual se inició el procedimiento administrativo sancionador.
- iii) Respecto a la calificación de la sanción, la ALA Tahuamanu – Madre de Dios tomó en cuenta el **Principio de Razonabilidad** recogido en el numeral 3. del artículo 248° del Texto





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0096-2020-ANA-AAA.MDD

Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, desarrollando en sus términos los criterios señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° de la Ley de Recursos Hídricos, calificando la infracción como una leve, recomendando imponer una multa de 1 UIT.

- iv) Asimismo, en tanto exista una ocupación de la faja marginal izquierda del río Tambopata sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, corresponde disponer como medida complementaria que el imputado, en el plazo máximo de treinta (30) días calendarios, tome acciones orientadas a restaurar la situación al estado anterior a la infracción, conforme se prevé en el literal a. del artículo 25° de los *"Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento"*, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, debiendo de asumir la imputada los costos que demande su reposición.



- 4.4 A través del Memorándum N° 822-2019-ANA-AAA.MDD-ALA.TM en fecha 20.12.2019, la ALA Tahuamanu – Madre de Dios, en su calidad de ente instructor, remitió todos los actuados a la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios, para la emisión del acto administrativo que corresponda.

- 4.5 Mediante la Carta N° 233-2019-ANA-AAA.MDD notificada válidamente al imputado el 23.12.2019 se cumplió con comunicar el informe final de instrucción² sobre el procedimiento administrativo sancionador conforme lo establece el segundo párrafo del numeral 5. del Artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente el descargo respectivo.

- 4.6 Mediante el escrito de fecha 02.01.2020 el imputado efectuó el segundo descargo, reafirmando en lo manifestado en el primero, añadiendo esta vez, que se sirva notificar al actual poseionario del local comercial "El Bambú" y realice una búsqueda ante la SUNAT del actual obligado tributario.



QUINTO.- Que, mediante el Informe Legal N° 048-2020-ANA-AAA.MDD-AL/JJON el Área Legal de esta Autoridad Administrativa del Agua de la revisión, efectuó el siguiente análisis de fondo:

- 5.1 Se advierte, que el órgano instructor efectuó un adecuado análisis al descargo presentado por el imputado y que el segundo descargo condice con el primero, por lo que a efectos de no transgredir el artículo 6° del TUO de la Ley Procedimiento Administrativo General corresponde efectuar la valoración de los descargos y la motivación del pronunciamiento respectivo.
- 5.2 A manera de antecedente, debemos señalar, que antes de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos que fue promulgada y puesta en vigencia en marzo de 2009, existía la Ley General de Aguas que fue aprobada mediante el Decreto Ley N° 17752 promulgado en julio de 1969, es decir hace más de 50 años. La Ley General de Aguas (derogada por la Ley de Recursos Hídricos), en su artículo 5° establecía que las faja marginal era inalienable e imprescriptible, asimismo, en su artículo 79° establecía que en las áreas aledañas a los álveos naturales se debía mantener libre la faja marginal de terreno necesario para el camino de vigilancia, y en su caso, para el uso primario del agua, la navegación, el tránsito, la pesca u otros servicios, del

² Informe Técnico N° 061-2019-ANA-AAA.MDD-ALA.TM/JFR



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0096-2020-ANA-AAA.MDD

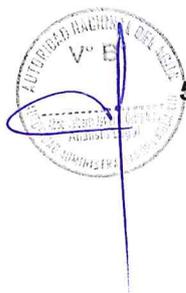
mismo modo el artículo 23° del Decreto Supremo N° 929-73-AG que aprobó el Reglamento del Título VI de la Ley General de Aguas, establecía que no estaba permitido la instalación o construcción de viviendas dentro de las fajas marginales, salvo que se hubiesen efectuado obras de defensa y con previa autorización del Ministerio de Vivienda; por lo que conforme al artículo 119° de La Ley de General de Aguas, concordante con el artículo 28° del Reglamento del Título VI de la Ley General de Aguas, podían sancionar administrativamente a toda persona que contravenga cualquiera de las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos.

5.3 El artículo 79° de la Ley General de Aguas, también señalaba que quien determinaba las dimensiones de la faja marginal en una o ambas márgenes era la Autoridad de Aguas, para tales efectos la Autoridad de Aguas eran las Administraciones Técnicas de los Distritos de Riego que luego pasaron a formar parte de la estructura orgánica de la Autoridad Nacional del Agua, entendiéndolas como Administraciones Locales de Agua, conforme lo determinó en su momento la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1081, derogado también por la Ley de Recursos Hídricos.



5.4 Asimismo, mediante la Resolución Administrativa N° 003-96-MA-DSRA-ATDR-RI de fecha 04.03.1996 (vigente a la fecha), la ex Administración Técnica del Distrito de Riego Maldonado (ahora Administración Local de Agua Tahuamanu – Madre de Dios), declaró como faja marginal el área inmediata superior de la ribera del río Tambopata hasta un ancho de 100 metros.

5.5 Ahora bien, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 00011-2010-PI/TC³ ha tomado nota señalando que *“la faja marginal, de conformidad con el artículo 1 del Decreto Supremo N° 12-94-AG, constituye un “área intangible”, encontrándose “prohibido su uso para fines agrícolas y asentamiento humano” (...). Del mismo, el Tribunal recuerda que de conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, “constituyen bienes de dominio público hidráulico [...], el agua (...) y los bienes naturales asociado a esta (...) encontrándose en esta última condición, “las fajas marginales a que se refiere esta Ley [artículo 6.1.i]”.*



5.6 Dice además, la referida sentencia que *“[...] el artículo 113.1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, al establecer que “las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales”. También por el artículo 15.1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo 001-2010-AG, al determinar que “está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. La Autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales”.*

5.7 Por tanto, deduce la sentencia que, *“[...] la faja marginal [...], constituye un bien de dominio público del Estado, allí no puede titularizarse derechos de propiedad por parte de particulares. Como tal, dicha área tiene el carácter de imprescriptible (lo que significa que su posesión por el paso prolongado del tiempo, no da lugar a derechos de propiedad) e inalienable (lo que significa que el Estado no puede enajenar estos bienes), según recuerda el artículo 73 de la Constitución [“los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de*

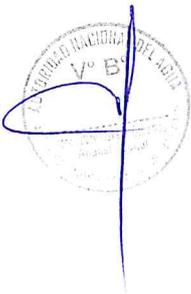
³ Véase la sentencia en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00011-2010-AI.html>



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0096-2020-ANA-AAA.MDD

uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico”].”

- 5.8** En ese sentido, el imputado tomó posesión del predio cuando se encontraba vigente la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, y antes de la vigencia de la Ley de Recursos Hídricos, se encontraba vigente la Ley General de Aguas, promulgada en 1969 (es decir antes de la edificación y posesión del terreno), y en concordancia con su Reglamento prohibían la instalación o construcción de viviendas dentro de las fajas marginales, siendo susceptible de una sanción, por lo que el imputado pudo haber sido sancionado a los alcances de la norma derogada, sin mencionar que el río Tambopata, ya estaba delimitado mediante la Resolución Administrativa N° 003-96-MA-DSRA-ATDR-RI hasta un ancho de 100 metros; no obstante ello, ahora, a los alcances de la nueva Ley la faja marginal sigue constituyendo un bien de dominio público y adquiere el carácter de imprescriptible, es decir, que su posesión por el paso prolongado del tiempo, no da lugar a derechos de propiedad, así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la referida sentencia, a mérito del artículo 73° de la Constitución Política del Perú.
- 5.9** Es así que, según el numeral 13. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal f. del artículo 277° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-2010-AG, establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos el ocupar sin la autorización las fajas marginales de las aguas.
- 5.10** Del análisis del expediente se acreditó que el imputado, viene ocupando la faja marginal izquierda del río Tambopata, incurriendo en la infracción precisada en el numeral anterior, conforme se advierte de los siguientes medios probatorios:
- La Disposición Fiscal N° 01-2019-MP-FPPD-MDD de fecha 15.01.2019, emitida por la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Tambopata, recaída en la carpeta fiscal del caso Nro. 3606014901-2018-432-0.
 - El Oficio N° 254-2019-MP-FN-FPPDT-MDD de fecha 19.03.2019, mediante el cual, la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Tambopata, remitió información del caso, proporcionado por la Municipalidad Provincial de Tambopata.
 - El acta de inspección ocular de fecha 07.05.2019 en la cual se constató la ocupación de la faja marginal izquierda del río Tambopata sin autorización, conforme se describe en el numeral 3.4 del considerando tercero de la presente resolución.
 - Las vistas fotográficas contenidas en el Informe N° 039-2019-ANA-AAA.MDD-ALA.TMDD/JFR.
 - El Informe Técnico N° 061-2019-ANA-AAA.MDD-ALA.TMDD/JFR el cual concluyó la comisión de la infracción por parte del imputado.
 - Los escritos de descargo efectuados por el imputado.
 - La Resolución Administrativa N° 003-96-MA-DSRA-ATDR-RI de fecha 04.03.1996
 - La Resolución Directoral N° 0283-2018-ANA-AAA.MDD, cuyos puntos georreferenciados, fueron modificados mediante la Resolución Directoral N° 0013-2020-ANA-AAA.MDD, manteniendo la sección de la faja marginal izquierda del río Tambopata que corresponden ahora del hito H14 al hito H15.
- 5.11** En este contexto, la ALA Tahuamanu – Madre de Dios habiendo calificado la infracción imputada como una **leve**, y, habiendo desarrollado de manera adecuada los criterios de razonabilidad, debe respaldarse la propuesta de sanción recomendada por el ente instructor;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0096-2020-ANA-AAA.MDD

Por tanto, se concluye que la conducta atribuible al señor Jaime Carpio Valencia, constituye infracción prevista y sancionable en la Ley de Recursos Hídricos y en su Reglamento, debiendo sancionarse con una multa equivalente a **uno (1) UIT**, así como la restitución de la faja marginal al estado anterior a la infracción, en el plazo máximo de treinta (30) días calendarios, como **medida complementaria**.

SEXTO.- Que, de conformidad con lo establecido por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al señor **JAIME CARPIO VALENCIA**, identificado con DNI N° 04810850, con una **MULTA** equivalente a **una (1.00) UIT**, por la infracción calificada como leve en materia de agua, por ocupar sin autorización la faja marginal izquierda del río Tambopata, cuyo detalle de infracción, sanción y fuente natural de agua se describen en el siguiente cuadro:

INFRACCIÓN	DNI N°	NOMBRES	APELLIDOS	SANCIÓN	CALIFICACIÓN	TIPO	MONTO (UIT)	PLAZO CUMPLIMIENTO (Días Hábiles)	
	04810850	JAIME	CARPIO VALENCIA		LEVE	MULTA	1.00	15	
INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS			FUENTE NATURAL DE AGUA	ORIGEN	TIPO	NOMBRE		
	OCUPAR SIN AUTORIZACIÓN LA FAJA MARGINAL IZQUIERDA DEL RIO TAMBOPATA				Superficial	Rio	Tambopata		
	TIPIFICACIÓN			BIEN ASOCIADO	COORDENADAS DEL CENTROIDE DEL AREA OCUPADA				
	Art. 120° LEY RECURSOS HÍDRICOS	Art. 277° REGLAMENTO LRH		FAJA MARGINAL IZQUIERDA	UTM DATUM WGS 84	ZONA 19	VERTICE	ESTE (m)	NORTE (m)
	13. Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento	f. Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas					1	480 125	8 606 602
					UBICACIÓN POLÍTICA				
DEPARTAMENTO		PROVINCIA	DISTRITO						
MADRE DE DIOS		TAMBOPATA	TAMBOPATA						

ARTÍCULO 2°.- DISPONER como Medida Complementaria que el señor **JAIME CARPIO VALENCIA** en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, tome acciones orientadas a restaurar la faja marginal al estado anterior a la infracción, debiendo de asumir los costos que demande su reposición.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que el depósito de la multa impuesta sea pagada mediante depósito en las agencias del Banco de la Nación en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 de la Autoridad Nacional del Agua (concepto multas por infracción) en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución coactiva en caso de incumplimiento, debiendo alcanzar una copia del Boucher de depósito a la Administración Local de Agua Tahuamanu – Madre de Dios dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 4°.- INSCRIBIR en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo 1° y la medida complementaria impuesta en el artículo 2° de la presente resolución, una vez que quede consentida o agote la vía administrativa.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0096-2020-ANA-AAA.MDD

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor JAIME CARPIO VALENCIA en su domicilio real, ubicado en el Pasaje El Mirador N° 111, Asentamiento Humano San Martín de la ciudad de Puerto Maldonado, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios; poner de conocimiento a la Municipalidad Provincial de Tambopata, a la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Tambopata y a la Administración Local de Agua Tahuamanu – Madre de Dios; y disponer su publicación en el portal web institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PABLO BENITO SANTÍN RUIZ
Director

Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios
Autoridad Nacional del Agua

PBSR/jjaon
Cc. Arch
Adjunta: plano

RD N° 0096-2020-ANA-AAA.MDD (04.03.2020)

CUT: 88035-2019
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
SANCIONADO: JAIME CARPIO VALENCIA

Limite superior de la faja marginal izquierda

HMI-010

Ocupac. Estab El Bambu



Faja Marginal izquierda del rio Tambopata

